

Juez

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA- ARAUCA

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: WILLIAN AREVALO HERNANDEZ
Radicado: 81-736-40-89-002-2021-00284-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

Cordial saludo respetada doctora,

WILSON DANOBI CHAPARRO PLATA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.789.275 de Arauca – Arauca, con T.P. N° 282.152 expedida por el C. S. de la J., actuando como curador ad-litem del señor **WILLIAN AREVALO HERNANDEZ**, conforme a Auto Interlocutorio N° 0995 fecha 13 de diciembre del 2022, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, acudo ante su despacho dentro del término procesal, con el propósito de descorrer el traslado, para la contestación de la demanda, conforme al artículo 96 y ss del C. G. P. con fundamentos en los siguientes:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Abogados Consultores

HECHO PRIMERO: No me consta, dado el desconocimiento de los fundamentos fácticos, sin embargo, entre los anexos se encuentra PAGARE N° 789032 de fecha 05 de diciembre del 2012, suscrito por el señor Willian Arévalo Hernández, no obstante, me atengo a lo aprobado por la parte actora.

HECHO TERCERO: No me consta, dado el desconocimiento de los fundamentos fácticos, sin embargo, entre los anexos se encuentra carta de instrucciones N° 000006, firmada por el señor Willian Arévalo Hernández, no obstante, me atengo a lo aprobado por la parte actora.

HECHO CUARTO: No me consta, dado el desconocimiento de los fundamentos fácticos, pero sin embargo revisado el pagare y la carta de instrucciones manifiesta que cuando exista incumplimiento de cualquier obligación, se podrá acelerar las obligaciones legalmente plasmadas en el título valor, no obstante, me atengo a lo aprobado por la parte actora.

HECHO QUINTO: No me consta, dado el desconocimiento de los fundamentos fácticos, por lo tanto, que se pruebe este hecho señalado por la parte actora.

HECHO SEXTO: No me consta, dado el desconocimiento de los fundamentos fácticos, por lo tanto, que se pruebe este hecho señalado por la parte actora.

HECHO SEPTIMO: No me consta, dado el desconocimiento de los fundamentos fácticos, por lo tanto, que se pruebe este hecho señalado por la parte actora.

HECHO OCTAVO: No me consta, dado el desconocimiento de los fundamentos fácticos, por lo tanto, que se pruebe este hecho señalado por la parte actora.

HECHO NOVENO: No me consta, dado el desconocimiento de los fundamentos fácticos, sin embargo, entre los anexos se encuentra poder otorgado por la señora Zoraida Julio Duran, en calidad de representante legal del Banco Davivienda S.A, a la Dra. Nadia Zulay Escobar Bastos, no obstante, me atengo a lo aprobado por la parte actora.

HECHO DECIMO: No me consta, dado el desconocimiento de los fundamentos fácticos, por lo tanto, que se pruebe este hecho señalado por la parte actora.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Abogados Consultores

Su señoría, ante las pretensiones señaladas por la parte actora, permito oponerme a todas y cada una de ellas, y en caso de no llegarse a comprobar y demostrar los hechos narrados en la presente demanda, se falle conforme a derecho, a la sapiencia y a las reglas de la experiencia, como quiera que se deben demostrar lo señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señora jueza, los fundamentos de derechos son los artículos 56, 96 y ss del C.G.P. y demás normas concordantes.

PRUEBAS

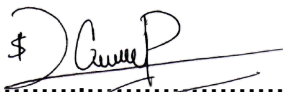
Sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en el Capítulo de Pruebas de la Demanda Principal, solicitada por la parte demandante.

NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: En la carrera 14 N° 27-08, barrio el Centro de Saravena – Arauca, E – mail: wilsonplata1191@hotmail.com celular: 318-6163489.

Del Señor Juez,

Cordialmente



WILSON DANOBIŠ CHAPARRO PLATA
C.C. No. 1.116.789.275 de Arauca – Arauca
T.P. N° 282.152 del C. S. J.

Doctora
LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Saravena - Arauca
E. S. D.

Radicado: 81-736-40-89-002-2021-00284-00
Referencia: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: WILLIAN AREVALO HERNANDEZ

Cordial saludo doctora,

WILSON DANOBI CHAPARRO PLATA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.789.275 de Arauca – Arauca, con T.P. N° 282.152 expedida por el C. S. de la J., actuando como curador ad-litem del señor **WILLIAN AREVALO HERNANDEZ**, conforme a Auto Interlocutorio N° 0995 fecha 13 de diciembre del 2022, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, mediante la presente, me permito interponer la siguiente excepción de mérito, de la siguiente manera:

1. ANTECEDENTE FACTICOS

PRIMERO: El día 05 de diciembre del 2012 el señor Willian Arévalo Hernández suscribió el pagaré No. 789032 a la orden del Banco Davivienda, dejando unos espacios en

Abogados Consultores

blanco para ser diligenciados conforme a la carta de instrucciones, como sustento de la obligación No. **0032060428098160**, por valor del **CAPITAL: NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$9.997.714)**.

SEGUNDO: Debido al incumplimiento del deudor, para el día 18 de octubre del 2018 dicho pagaré fue diligenciado por parte del Banco Davivienda, realizando la liquidación del crédito con corte del 11 de Octubre de 2018, y **aceleró el vencimiento total de la obligación**, **activando la cláusula aceleratoria**, llenando los espacios en blanco del citado pagaré, que sirve de soporte a la acción cambiaria para su recaudo, con las siguientes cantidades: **CAPITAL: NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$9.997.714)**, más intereses moratorios liquidados con corte el 11 de octubre de 2018.

TERCERO: Para el mismo y año, la entidad demandante inició la acción ejecutiva por sumas de dinero ante el Juzgado Segundo promiscuo de Saravena – Arauca, con radicado interno 2018-00466-00, dentro de cual fue decretado el **desistimiento tácito** el día 25 de febrero del 2020 por el mismo despacho, **siendo archivado**.

CUARTO: El **Banco Davivienda** a través de apoderado judicial presenta nuevamente demanda ejecutiva por sumas de dinero contra **WILILIAN AREVALO HERNANDEZ**, teniendo como base de la obligación el mismo pagaré N° 789032 como sustento de la obligación No. **0032060428098160**, por valor del **CAPITAL: NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$9.997.714)** e intereses corrientes y moratorios liquidados desde el día 13 de Octubre de 2018 hasta

Abogados Consultores

el día 30 de Enero de 2021, correspondiendo su conocimiento a este despacho judicial.

2. ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: Señoría el Pagaré No. 789032 a la orden del Banco Davivienda, suscrito por el señor WILLIAN AREVALO HERNANDEZ fue diligenciado el día **12 de Octubre de 2018**, junto con la carta de instrucciones.

SEGUNDO: El día **25 de febrero del año 2020**, es decir, UN (1) año y CUATRO (4) meses y DIECIOCHO (18) días de la suscripción del pagaré No. 789032, mediante providencia fue ordenado, por su despacho, el desistimiento tácito del proceso ejecutivo y ejecutoriado el día 28 del mismo mes y año, siendo archivado dicho expediente.

TERCERO: En el mes de **Julio del año 2021**, es decir, DOS (2) años NUEVE (9) meses y VEINTIOCHO (28) días de la suscripción del pagaré No. 789032, fue presentada nuevamente la demanda ejecutiva por sumas de dinero, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena- Arauca.

CUARTO: A través de auto interlocutorio N° 0042 de fecha tres (03) de agosto del 2021 el Juzgado Segundo resuelve librar mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda para ser notificado en contra del señor Willian Arévalo Hernández.

QUINTO: El día **07 de octubre del 2022**, es decir, CUATRO (4) años y VEINTICINCO (25) días de la suscripción del pagaré No. 789032, la anterior providencia, el despacho ordena el emplazamiento del señor WILLIAN ARÉVALO HERNÁNDEZ, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: El día 13 de diciembre del 2022 el Juzgado a través de auto interlocutorio N° 0095 dispone designarme como curador Ad Litem del señor Willian Arévalo Hernández, esto con el fin de dar continuidad al trámite procesal.

SEPTIMO: El día **20 de enero hogaño**, vía electrónica, el Juzgado realiza notificación del auto que me designa como curador ad litem del señor Willian Arévalo

Abogados Consultores

Hernández, proceso con radicado 2021-00284, es decir, CUATRO (4) años, CUATRO (4) MESES y OCHO (8) días de la suscripción del pagaré No. 789032.

OCTAVO: El día **27 de enero de los presentes** acepto el cargo de curador Ad Litem, solicitando el traslado de la demanda junto con sus anexos para proceder en debida forma la defensa técnica del señor Willian Arévalo Hernández.

NOVENO: El día **03 de febrero del 2023**, a través de correo electrónico el Juzgado realiza el traslado del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y anexos con el fin de ejercer el derecho a contradicción, es decir, CUATRO (4) años, CUATRO (4) MESES y VEINTIUN (21) días de la suscripción del pagaré No. 789032.

DECIMO: Dentro del término previsto por el Código General del Proceso, se dio contestación a la demanda y se propuso excepción.

ACTUACIONES JUDICIALES	FECHAS	
FECHA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN	12/10/18	
FECHA DE CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA	13/10/2021	
FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO AL DEMANDANTE.	03/08/2021	A TIEMPO RESPECTO DE LA FECHA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA
FECHA PARA NOTIFICAR AL DEMANDANDO PARA QUE SE TENGA INTERRUMPIDO EL TÉRMINO DE CADUCIDAD.	04/08/2022	INCISO 1 ART. 94 CGP: 1 AÑO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO AL DEMANDANTE.

Abogados Consultores

FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ AL DEMANDADO	03/02/2023	PASÓ MÁS DE 1 AÑO DESDE QUE SE NOTIFICÓ EL AUTO ADMISORIO AL DEMANDANTE
FECHA EN QUE SE INTERRUPIÓ EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA- FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ AL DEMANDADO	03/02/2023	PASARON MÁS DE 3 AÑOS DE LA FECHA EN QUE SE DEBÍA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN, POR LO TANTO, OPERÓ EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. ART. 94 CGP

3. MOTIVOS FUNDADOS

Atendiendo a lo anteriormente descrito señoría, me permito fundar los motivos objeto de la excepción, de la siguiente manera:

1. PRESCRIPCION DEL TITULO EJECUTIVO– inciso 1 del artículo 94 del C.G.P.

Señoría, el título ejecutivo que a su letra reza:

Artículo 94. “Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Abogados Consultores

Conforme al artículo mencionado, se puede decir señoría que, la parte accionante a partir de la creación del título valor para iniciar la acción ejecutiva de cobro, fue el día 12 de Octubre de 2018, teniendo como fecha hasta el día 12 de Octubre de 2021 para iniciar la acción judicial.

No obstante, el banco Davivienda a través de su apoderada judicial, inició por segunda vez la acción ejecutiva en el mes de **Julio del año 2021**, siendo admitida a través del mandamiento ejecutivo el día **03 de Agosto de 2021**, y atendiendo el artículo 94 de la norma procesal, estipula que el demandante tiene el término de un (1) año dentro del cual debe notificar dicho proveído al demandado, que, que para el caso sub juice, se observa que, a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo tenía hasta el día **04 de Agosto del año 2022**, sin embargo, el mismo, no se realizó en dicho término, y fue hasta el día **13 de diciembre de 2022** que se me designó como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada, siendo notificada tal providencia el día **20 de enero de 2023** y aceptando dicho cargo el día 27 de Enero hogaño, corriéndome traslado de la demanda el día 03 de Febrero de los corrientes.

Ante dichas actuaciones procesales, se hace evidente que, la parte interesada debió notificar el proveído dentro del término estipulado por la ley procesal, es decir, hasta el día 04 de Agosto del año 2022, sin embargo, la misma fue notificada hasta el día 20 de enero de 2023, término posterior al indicado en el artículo 94 del C.G.P.

Motivo por el cual, el término perentorio para que se haya interrumpido era de un año, mediante el cual, debía notificarse el auto admisorio (mandamiento de pago) al demandado, sin embargo, se realizó UN (1) AÑO, CUATRO (4) MESES y VEINTIUN (21) días.

2. PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR

Así mismo, se evidencia la prescripción del pagaré en el término de tres (3) años a partir del día del vencimiento de la obligación cambiaria, a razón que, a la fecha

Abogados Consultores

de notificación de la demanda transcurrieron CUATRO (4) años, CUATRO (4) MESES y VEINTIUN (21) días de la suscripción del pagaré No. 789032.

Razón esta por la cual, se evidencia que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria consagrada en el Artículo 94 C.G.P.

4. PRETENSIÓN

Por lo anterior, solicito se decrete la terminación y archivo del presente proceso por operar el fenómeno de la prescripción de la acción así como la prescripción del título valor pagaré.

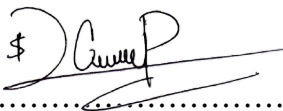
Por lo anterior, agradezco altamente su atención.

FUNDAMENTO DE DERECHO

- Artículos 94 Código General del Proceso
- Artículo 789 Código Comercio.

Atentamente,

Dela Señora Juez,



.....
WILSON DANOBIS CHAPARRO PLATA
C.C. 1.116.789.275 de Arauca – Arauca.
T.P. 282.152 del C. S. de la J.

CONTESTACION DE DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCION

Wilson Danobis Chaparro Plata <wilsonplata1191@hotmail.com>

Vie 17/02/2023 3:53 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Arauca - Saravena
<j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Cordial Saludo

Por medio de la presente y de manera respetuosa allego contestación de la demanda y escrito de prescripción para su conocimiento y fines pertinentes.

cordialmente;

Wilson Chaparro Plata
Curador Ad Litem